



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2014.
Expediente núm. 34/2014 (CEDD)

En Madrid, a 22 de Febrero de 2.014,

Visto el recurso interpuesto por D. ... y D. ..., en nombre y representación del ..., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de Febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 2 de Febrero de 2.014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los equipos ..., que actuaba como local, y

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones se hizo constar lo siguiente: “.....: *En el minuto 75 el jugador ... fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con la mano en la cara de un contrario, estando el juego detenido.*” En el apartado correspondiente a otras incidencias se expone lo siguiente: “*Tras haber sido expulsado el dorsal ... del ..., ..., y mientras se retiraba del terreno de juego, se golpeó varias veces con la palma de la mano en la cara, dirigiéndose al cuarto árbitro.*”

Segundo.- Por la representación ... se presentó el 4 de Febrero de 2.014 sendos escritos de alegaciones ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol argumentando lo que tuvo por conveniente y acompañando a dicho escrito las pruebas pertinentes.

Tercero.- El mismo día 4 de Febrero el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol solicita por medio de oficio al árbitro del encuentro que aclare o precise si la acción que motiva la expulsión es la que se dirige contra el jugador del ... que resulta amonestado en el mismo minuto de juego, o se trata de otra posible acción dirigida contra otro adversario. La respuesta del árbitro se recibe

el mismo día 4 y en ella se manifiesta que *“La acción que motiva la expulsión del jugador del ..., don ... en el minuto 75 es la que se dirige contra el jugador del ... amonestado en el mismo minuto de juego, es decir, el dorsal ...,”*

Cuarto.- Este último documento fue remitido al ..., también el 4 de Febrero, con el fin de que formulase las alegaciones que tuviese por convenientes, cosa que el Club hizo mediante comunicación remitida por fax el día 5 de Febrero.

Quinto.- Con fecha 5 de Febrero el Comité de Competición adoptó el Acuerdo de suspender por un partido a D. ..., en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al Club y de 600 euros al futbolista por aplicación del Artículo 52.3 y 4 del citado Reglamento. Igualmente acordó suspender por dos partidos al jugador en aplicación del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 Euros al Club y de 600 al futbolista (Artículo 52.3 y 4).

Sexto.- Contra la citada resolución el ... presentó con fecha 6 de febrero de 2.014 recurso de apelación esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Séptimo.- El Comité de Apelación adoptó el día 7 de febrero la Resolución del recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por el ... y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. La entidad recurrente renunció expresamente a su derecho a hacer alegaciones.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1. Vulneración de las normas esenciales de procedimiento por haber acordado la apertura de un nuevo plazo de alegaciones;
2. Indefensión ocasionada a la recurrente al no poder conocer la imputación que contra ella se dirigía;
3. Incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral, lo que destruiría la presunción de certeza de la misma en relación con la jugada sancionada y con las incidencias posteriores;
4. Indefensión ocasionada a la recurrente al haberse ofrecido al árbitro la respuesta en el texto de la pregunta realizada con el fin de aclarar su informe;
5. Vulneración de las normas esenciales de procedimiento legalmente establecido debido a la variación de los hechos sancionados y a su falta de concreción en el acta.

Sexto.- Vulneración de las normas esenciales de procedimiento por haber acordado la apertura de un nuevo plazo de alegaciones.

La parte recurrente invoca la aplicación del artículo 22 del código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. En su opinión el Comité de Competición abrió un trámite de alegaciones que no está previsto en el procedimiento establecido en la norma federativa. Esto hizo que el Club no pudiera conocer las acusaciones realizadas contra el jugador y también supuso una ruptura de los trámites procedimentales establecidos por la normativa aplicable.

Expone asimismo el Club recurrente que esta actuación, consistente en solicitar una aclaración al árbitro del encuentro en relación con el contenido del acta, no es correcta y que si se quería abrir un nuevo plazo para alegaciones debió haberse dictado una resolución expresa por parte del instructor del procedimiento.

En su opinión la fase de instrucción del procedimiento finalizaba a las 14:00 del día 4 de febrero por aplicación de la normativa federativa y cuando se acordó

solicitar aclaración al árbitro este plazo ya había transcurrido. Para ello argumenta que el Club recibió esta aclaración casi cinco horas después de haber precluido el trámite de alegaciones. Esto supondría una vulneración radical de las normas esenciales del procedimiento, pues el Comité de Competición no debió haber solicitado tal aclaración.

La Real Federación Española de Fútbol se remite en su informe a las resoluciones del Comité de Competición y de Apelación donde se manifiesta que la aplicación de los artículos 22.6 y 27.1 del código disciplinario justifican la posibilidad de solicitar aclaraciones al acta arbitral. La Federación justifica esta decisión ante la confusión que manifestaba el propio Club en sus primeras alegaciones con respecto a si la jugada sancionada se refería al jugador..., como pensaba el Club recurrente, o al jugador ... que fue amonestado en el mismo minuto que el jugador expulsado y al que se refería el acta arbitral.

Manifiesta el órgano federativo que la recurrente confunde la preclusión del trámite de alegaciones de los interesados, concedido hasta las 14:00 del segundo día posterior al partido, tal como indica la norma, con el trámite posterior de alegaciones que abrió el Comité de Competición. Invoca finalmente como apoyo de su actuación la aplicación del artículo 82 de la ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que autoriza a solicitar *“aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.”*

En la regulación del procedimiento disciplinario que hace el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (Capítulo 5º del Título I) en su sección 1ª se contienen una serie de disposiciones generales que son de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de su competencia. Entre estos preceptos el Artículo 22 se refiere a la iniciación del procedimiento señalando que el procedimiento disciplinario se iniciará:

“a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada. (...)

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.”

Añade la norma que los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Este precepto guarda una íntima conexión con el Artículo 26 de la norma federativa que garantiza la realización de un trámite de audiencia. Señala el precepto que *“será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.”*

Si nos encontramos ante infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, *“el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.”* Estas normas tienen una clara finalidad de garantizar la agilidad de los procedimientos disciplinarios, siendo conocido por los clubes que no deben esperar hasta que se les requiera para efectuar alegaciones. Esta norma también habilita al órgano disciplinario para solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El derecho a realizar alegaciones en el seno del trámite de audiencia podrá ejercerse *“en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen”*.

A juicio de este Tribunal esta norma es exclusivamente de aplicación a las alegaciones de las partes, no a la potestad de la Real Federación Española de Fútbol de solicitar pruebas. Las razones que avalan esta conclusión son que, a pesar de la no muy afortunada redacción del precepto, la interpretación sistemática y teleológica del mismo indican que el precepto en general se refiere al trámite de audiencia, que la norma exige que a la hora citada se encuentren en la secretaría del Comité de Competición las alegaciones, no las pruebas, y que el derecho al que se refiere el precepto sólo puede corresponder al interesado, no a la Real Federación Española de Fútbol porque para ella la solicitud de nuevas pruebas o aclaraciones no es un derecho, sino una potestad.

La conclusión a que nos lleva todo este análisis normativo es que jurídicamente es posible que el órgano disciplinario solicite aclaraciones u otras pruebas a lo largo del proceso sin que las mismas deban aportarse necesariamente antes de las 14.00 del segundo día siguiente al encuentro. Si a las aclaraciones solicitadas al árbitro se le dieran la consideración de informes, también estaría justificada esta posibilidad por el artículo 82 de la Ley 30/1992.

Por si ello no fuera suficiente, hay que tener en cuenta que las afirmaciones del árbitro del encuentro contenidas en el acta tienen un valor específico como medio de prueba. Concretamente el Artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que se refiere a las actas arbitrales, otorga carta de naturaleza a la posibilidad de solicitar ampliaciones al acta del partido. En efecto, señala el párrafo 1º del meritado precepto que *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”*

Este precepto consagra de manera cristalina la posibilidad de que el Comité de Competición solicite aclaraciones al Acta, las cuales no pueden considerarse como una vulneración procedimental sino como un acto previsto e inserto en el procedimiento disciplinario. Por otro lado, es ciertamente imposible para este Tribunal poder saber si las aclaraciones se solicitaron y se emitieron antes de las 14.00 horas del día 4 –al recurrente le llegaron después- pero a los efectos que estamos tratando tal circunstancia sería, por todo lo que hemos expuesto, irrelevante.

Por todas estas razones que hasta aquí hemos expuesto no puede estimarse la primera de las alegaciones de la recurrente, pues el Comité de Competición podía solicitar aclaraciones sobre el acta al árbitro del partido.

Séptimo.- Indefensión ocasionada a la recurrente al no poder conocer la imputación que contra ella se dirigía.

Esta alegación está relacionada con la anterior y es en parte consecuencia de la misma. Entiende el Club recurrente que no ha podido conocer los hechos que se le imputaban al jugador sancionado durante el trámite de alegaciones, argumento al que se opone la Real Federación Española de Fútbol.

En el expediente remitido a este Tribunal consta que la contestación realizada el 4 de febrero de 2.014 por el árbitro que dirigió el encuentro fue remitida por fax y recibida por el Club en la misma fecha. Es más, también consta que con fecha 5 de Febrero de 2.014 el Club realizó unas alegaciones en las que ya tuvo en cuenta la aclaración al acta realizada por el árbitro.

Para poder considerar que ha existido verdadera indefensión para el recurrente hubiera sido necesario que este no hubiera podido conocer cuáles eran los hechos que se le imputaban en el seno del procedimiento. Sin embargo, el Club sí que pudo tener conocimiento de todos estos hechos y pudo alegar en relación con los mismos. Además, la necesidad de una aclaración por parte del árbitro del encuentro no proviene de un error de interpretación del órgano federativo, sino de que el Club recurrente dio por buenas las afirmaciones de los medios de comunicación en el

sentido de que la acción que había provocado la expulsión del jugador había sido una diferente de la que se consignaba realmente en el acta.

Fue precisamente por razón de esa confusión por lo que el Comité de Competición solicitó una aclaración para poder poner en conocimiento del Club cuál era la acción que realmente se había sancionado. Este Tribunal no encuentra reproche jurídico alguno en la actuación del Comité de Competición. Antes al contrario, la finalidad de la solicitud de aclaración aparece muy clara en todos los escritos federativos y no es otra que paliar la confusión manifestada en las primeras alegaciones realizadas por el Club.

Por lo tanto, no puede hablarse de indefensión en el presente caso porque el Club conoció los hechos que se le imputaban y alegó sobre ellos. El que la alegación no fuera acertada no es óbice para que se pueda afirmar que no existió merma de sus derechos. Este criterio ha sido reiterado de manera constante por nuestro Tribunal Supremo en multitud de sentencias. Como ejemplo citaremos la Sentencia de 11 julio 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) en la que el Alto Tribunal sienta la siguiente doctrina:

“En efecto, la falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo –aun con cierta flexibilidad– de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2000), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado,

por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJ-PAC.

Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso-administrativa (entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1979; de 18 de noviembre de 1980; de 18 de noviembre de 1980; de 30 de noviembre de 1995 –recurso de casación 945/1992–; o, muy recientemente, la de 30 de mayo de 2003 –recurso de casación 6313/1998–).” En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 junio 1989.

En los sucesivos trámites de alegaciones que ha realizado la recurrente, particularmente en las alegaciones de 5 de febrero de 2014, en el recurso ante el Comité de Apelación y en el presente recurso la recurrente ha podido conocer y de hecho ha alegado teniendo en cuenta las aclaraciones del acta arbitral.

Octavo.- Incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral, lo que destruiría la presunción de certeza de la misma en relación con la jugada sancionada y con las incidencias posteriores.

El Club recurrente plantea una cuestión puntual en relación a las dos sanciones impuestas al jugador, considerando que existe un claro error material en el

acta, que se desvirtúa con la prueba videográfica aportada. Expone extensamente a lo largo de su recurso su versión acerca de los hechos.

La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron.

El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario, 82.3 de la Ley 10/1990, 33.3 del Real Decreto 1591/1992)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte, 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Como bien señala la recurrente, esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”* Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el Club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido la acción que se le ha imputado; antes al contrario se observa, aunque la acción sea muy rápida, que la mano izquierda del jugador impacta en la cara del jugador del Igualmente se observa como el jugador número ... del ..., ..., se toca repetidamente la cara cuando el cuarto árbitro pasa por delante de él.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta, por lo que debe prevalecer.

Noveno.- Indefensión ocasionada a la recurrente al haberse ofrecido al árbitro la respuesta en el texto de la pregunta realizada con el fin de aclarar su informe.

La aclaración que se solicita por la Real Federación Española de Fútbol en relación al acta arbitral es que se precise si la acción que motiva la expulsión del jugador nº 7 del ... es la que se dirige contra el jugador del ... que resulta amonestado en el mismo minuto de juego, o se trata de otra posible acción dirigida contra otro adversario.

A nuestro juicio no existe la predeterminación de la respuesta que observa la recurrente. La pregunta está redactada de modo alternativo colocando en primer lugar la respuesta que se deriva del contenido del acta y ofreciendo la posibilidad de que la persona a quien se realizará la pregunta pueda contestar en un sentido diferente.

Es evidente que no existe ninguna actitud ilícita por parte del órgano federativo cuando al solicitar la aclaración del acta expone en primer lugar el contenido de la misma y posteriormente ofrece la posibilidad de que el árbitro manifieste que se trata de un error y que, en realidad, la acción sancionada involucraba a otro jugador.

No olvidemos que durante la situación que generó finalmente la expulsión del jugador se produjeron dos acciones diferentes: una con el jugador dely otra con el jugador ... En el acta se manifiesta de manera clara que la acción por la que se produce la expulsión directa del jugador del ... es la acción en que golpea con la mano en la cara de un contrario. Esta declaración no hubiera necesitado de ningún tipo de aclaración si en las primeras alegaciones realizadas por el Club no se hubiera puesto el acento en la jugada con ... como consecuencia de un error derivado de haber seguido las afirmaciones realizadas por distintos medios de comunicación, error en el que incide la recurrente al aportarlos como pruebas en el presente procedimiento.

Consecuentemente no es jurídicamente acertado sostener que la solicitud de aclaración se realizó por parte de la Real Federación Española de Fútbol con el fin de conseguir que el árbitro expusiera algo diferente de lo que ya afirmó en el acta. El club recurrente confunde la acción causante de la expulsión con otra acción distinta y que no mereció un reproche disciplinario.

Por si no fuera suficiente con lo hasta aquí expuesto, la realidad de los hechos a la vista de las pruebas obrantes en el expediente coincide con el acta arbitral, por lo que difícilmente se puede imputar al árbitro un cambio de opinión que perjudique de algún modo al recurrente.

Décimo.- Vulneración de las normas esenciales de procedimiento legalmente establecido debido a la variación de los hechos sancionados y a su falta de concreción en el acta.

Ninguna de estas dos alegaciones puede tener acogida. En primer lugar, como acabamos de señalar la aclaración realizada por el árbitro del encuentro sólo sirve para corroborar las afirmaciones contenidas en el acta, las cuales no han sido modificadas en modo alguno. En el acta se afirma que el jugador del ... es expulsado como consecuencia de una acción en que golpea la cara de un contrario y en las aclaraciones se afirma que esa es la acción con ..., lo que es perfectamente congruente con las imágenes del lance. Consecuentemente no existe ninguna variación con respecto al contenido original del acta.

Tampoco se puede decir que el acta no haya sido suficientemente concretada en cuanto a los hechos causantes de la expulsión o con respecto de los hechos que dieron lugar a la sanción de dos partidos. El contenido del acta ofrece una explicación sucinta pero más que suficiente para poder conocer las razones que jurídicamente justifican la imposición de las dos sucesivas sanciones. El Club recurrente no ha combatido la incardinación de los hechos en los tipos disciplinarios que aplicó correctamente la Real Federación Española de Fútbol. Por tanto, siendo la tipificación correcta y estando debidamente probados los hechos en el acta, sin que la parte recurrente haya podido acreditar que dichos hechos han sido juzgados de una forma manifiestamente errónea, este Tribunal debe confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por D. ...y D. ..., en nombre y representación del ... contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de febrero de 2.014 confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO